

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento a los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y cuota joven, por el partido político MORENA en las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa.

#### Antecedentes:

- 1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- **2.** El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos,<sup>3</sup> respectivamente.
- **3.** El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.<sup>4</sup>
- **4.** El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.
- 5. El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG404/2015 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Ley General de Instituciones.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Ley General de Partidos

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante Ley Electoral.



locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Zacatecas, el veintidós de agosto de dos mil quince.

El quince de julio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-258/2015, confirmó en la parte impugnada el Acuerdo INE/CG404/2015.

- 6. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho municipios de la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
- **7.** El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.<sup>8</sup>

El tres de febrero de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional radicado con el número SUP-JRC-14/2016, confirmó en la parte impugnada los Lineamientos. Ejecutoria que indica:

"... la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.9

. . .

... del análisis de los lineamientos reclamados –los cuales retoman el contenido de las citadas disposiciones normativas-, esta Sala Superior concluye que, en el caso, se cumple con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone exista una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal, o para su

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante Consejo General del Instituto.

<sup>8</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a foja 45 de la resolución.



configuración legislativa, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.<sup>10</sup>

..."

Asimismo, el once de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>11</sup>, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, en plenitud de jurisdicción, modificó la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos, dejando intocado el resto del contenido del referido ordenamiento.

- 8. El trece de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-013/VI/2016, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, ordenó la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de la modificación a la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos.
- 9. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, entre otros el partido político MORENA, presentó supletoriamente ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.
- 10. El treinta y uno de marzo de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas emitió la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-135/2016, en la que se determinó entre otras cosas, vincular al Consejo General del Instituto Electoral a efecto de que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos, determinara sobre la procedencia del registro de quien designe el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional como candidato(a) a Diputado(a) en el Distrito Electoral XVIII con cabecera en Juan Aldama, Zacatecas.

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a fojas 59 y 60 de la resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.



- 11. El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-O22/VI/2016, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones "Unid@s por Zacatecas" y "Zacatecas Primero", así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.
- 12. El dos de abril del presente año, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, aprobó la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones "Unid@s por Zacatecas" y "Zacatecas Primero", así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

En la referida resolución, se requirió a la Coalición "Unid@s por Zacatecas" y al Partido Político MORENA, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la resolución rectificara las solicitudes de registro de candidaturas, a efecto de cumplir con los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

13. El cinco de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, determino lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones "Unid@s por Zacatecas" y "Zacatecas Primero", así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

En la referida resolución, se requirió al partido político MORENA a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la resolución rectificara las solicitudes de registro de candidaturas, a efecto de cumplir con los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

14. El seis de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral mediante el cual hace del conocimiento a la Comisión de Asuntos Jurídicos el procedimiento para la postulación de las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos.

En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el representante del partido político Morena ante el



Consejo General del Instituto Electoral mediante el cual en alcance al escrito indicado envío tabla de postulación de género en las elecciones de diputados y de ayuntamientos.

- 15. El siete de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito del Prof. Fernando Arteaga Gaytán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, del partido político MORENA, a través del cual indica que con el objeto de que surta efecto jurídico la subsanación de la cuota joven se anexó oficio de fecha cinco de abril del año en curso, firmado por el dirigente estatal, como lo establece el artículo 50, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- **16.** La Comisión de Asuntos Jurídicos así como este órgano superior de dirección analizaron los escritos presentados por el partido político MORENA, respecto del requerimiento formulado por este Consejo General.

#### Considerando:

## A) GENERALIDADES

**Primero.-** Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Segundo.-** Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, y lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los cuales sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>12</sup>

"(...)

Artículo 21

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> ONU.10 de diciembre 1948. México la adopta en 1948



- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

*(…)*"

# Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. 13

#### "Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas";

*(...)* 

#### Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. (...)"

# Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953). 14

"Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Depositario: OEA. Lugar de Adopción: Bogotá, Colombia. Fecha de Adopción: 2 de Mayo de 1948. Fecha de Entrada en Vigor: 24 de Marzo de 1981- México

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 31 de Marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Ratificación



*(...)* 

**Artículo 1.** Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**Artículo 2.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

**Artículo 3.** Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

*(…)*"

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). 15

"(...)

#### Parte II

#### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

*(...)* 

**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 16 de Diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Adhesión

\_



 Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

**Tercero.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

**Quinto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

**Sexto.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior



de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Séptimo.-** Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, IX y XXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales, y la de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones. **Octavo.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

**Noveno.-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciónes, dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

**Décimo.-** Que los actos preparatorios de la elección comprenden, entre otros, los relativos al registro de candidaturas a los cargos de elección popular, que de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley Electoral, inició el trece de marzo y concluyo el veintisiete de marzo de este año.

**Décimo Primero.-** Que los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



**Décimo Segundo.-** Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

**Décimo Tercero.-** Que el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejero Presidente, entre otras, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados (as), integrantes de Ayuntamientos y de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General.

## B) DE LAS CANDIDATURAS CON CARÁCTER JOVÉN

**Décimo Cuarto.-** El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Por su parte, los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 16, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

**Décimo Quinto.-** Que el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016, determinó que para tenerle por cumplido al partido político Morena la cuota joven en la elección de Diputados, la solicitud debería estar firmada por el Dirigente Estatal del partido político MORENA, según lo previsto en el artículo 50, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que solicitó el cambio de las fórmulas de los distritos electorales locales siguientes: VIII con cabecera en Ojocaliente; XI, con cabecera en Villanueva; XIV con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román y XVI con cabecera en Río Grande, como se detalla a continuación:

Distrito	Cargo	Nombre
VIII	Diputada propietaria	MARIA MAGDALENA VALDEZ PICASSO
	Diputada suplente	ERIKA VENEGAS DEL RIO
XI	Diputada propietaria	PERLA MONTSERRATH CALDERA RUIZ
	Diputada suplente	BRENDA ISELA LOPEZ ELIAS
XIV	Diputado propietario	JAIME ANDRES LOMELI REGALADO
	Diputado suplente	PEDRO HARO SORIA
XVI	Diputada propietaria	TERESITA DE JESUS RIVAS MORA
	Diputada suplente	MA GUADALUPE SANCHEZ DELGADO



Al respecto, el siete de abril de este año, el Prof. Arteaga Gaytán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, presentó escrito a través del cual indicó que con el objeto de que surta efecto jurídico la subsanación de la cuota joven, se anexó oficio de fecha cinco de abril del año en curso, firmado por el dirigente estatal, como lo establece el artículo 50, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Con dicho escrito se da cumplimiento al requerimiento formulado por este Consejo General, toda vez de que no obstante de que su presentación fue el siete de abril después del plazo otorgado para tal efecto -48 horas contadas a partir del día 5 de abril de este año a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos-, lo cierto es que la lista de sustituciones coincide con la presentada por el representante del partido político Morena ante el Consejo General, lo cual convalida la determinación de las sustituciones que se solicita se registren.

En consecuencia, se le tiene por cumplido el requerimiento formulado por este Consejo General, respecto al cumplimiento de la cuota joven, en términos de los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 16, numeral 4 de los Lineamientos.

## C) DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO

**Décimo Sexto.-** Que de conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral y 27, numerales 1 y 2 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

**Décimo Séptimo.-** Que el considerando Trigésimo Octavo del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, y el artículo 28 de los citados Lineamientos, estipulan la obligación de los partidos políticos de no registrar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, por lo que, para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la referida obligación, se indica que se conformaron segmentos con los distritos que conforman la entidad, tomando como base el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil trece.



Por lo que, teniendo en cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó una nueva distritación para el estado, mediante Acuerdo INE/CG404/2015, la autoridad administrativa electoral local, realizó un mapeo tomado como base para el criterio cualitativo, que consistió en trasladar la votación recibida en las secciones de cada uno de los distritos electorales del dos mil trece, a las secciones que conforman los distritos que integran el actual marco geoelectoral del estado de Zacatecas.

En el caso de los partidos políticos nacionales, que no participaron en el proceso electoral anterior, se realizó el mapeo con base en el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral federal 2014–2015.

**Décimo Octavo.-** Que el artículo 27, numeral 3 de los Lineamientos, establece que a más tardar cinco días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones comunicarían al Instituto Electoral los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

**Décimo Noveno.-** Que en términos de los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 27 de los Lineamientos, el criterio seleccionado por el partido político o coalición, para garantizar la paridad de género en las candidaturas deberá de cumplir con las reglas siguientes:

- Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, que esté sujeto a medición o cuantificación;
- Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

**Vigésimo.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional, identificado con el número de expediente radicado con el número SUP-JRC-14/2016, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:



"... la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.<sup>16</sup>

..."

Vigésimo Primero.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 4 de los Lineamientos, hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la paridad vertical y horizontal y con la alternancia entre los géneros, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

**Vigésimo Segundo.-** Que en el Acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016, se determinó requerir al partido político MORENA en los términos siguientes:

"...

**TERCERO.** El partido político MORENA, deberá rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con los criterios cualitativos para garantizar la paridad en las candidaturas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondrá una amonestación pública en términos de lo previsto en el artículo 142, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, además de que este órgano superior de dirección procederá a hacer la revisión conforme a lo estipulado en la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JDC-3/2016 y con los datos objetivos con los que cuente esta autoridad electoral.

..."

Que a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por el Consejo General del Instituto, el seis y siete de abril del presente año el partido político MORENA, presentó escritos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

Bajo estos términos, este Consejo General, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó los escritos presentados por el partido político MORENA, a efecto de verificar el cumplimiento del principio de paridad cualitativa.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible foja 45 de la Resolución.



### De dicha revisión se tiene que:

El representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, reitera que el criterio que observarán para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28, numeral 3 de los Lineamientos, serán las encuestas y los sondeos de opinión, para lo cual anexa una tabla de "postulación de género" en la que se indican los distritos y el número de encuestas que aduce se aplicaron en dicho ámbito territorial.

No obstante lo anterior, el partido político MORENA, omitió en presentar los elementos que le permitan a la autoridad electoral verificar el orden de competitividad con base en las encuestas y sondeos de opinión que indica se realizaron y que sirvieron como base para efectuar el registro de los hombres y mujeres candidatos de dicho instituto político, por lo que este instituto, con los elementos aportados por el partido político no está en condiciones de verificar si con las encuestas que realizó se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28, numeral 3 de los Lineamientos.

En este sentido, este Consejo General hace efectivo el apercibimiento realizado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016, y procede a realizar la revisión conforme a lo determinado en la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano SM-JDC-3/2016 y con los datos objetivos con los que cuenta esta autoridad electoral.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, determinó lo siguiente:

"

- i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.
- iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los quince municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior



..."

Los datos con los que cuenta esta autoridad electoral son los resultados obtenidos en el proceso federal electoral 2014-2015, por lo que de conformidad con lo señalado en el considerando Trigésimo Octavo del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones; se realizó un mapeo de los resultados obtenidos en el referido proceso referenciado a las secciones que integran la actual distritación electoral en la entidad, para obtener los porcentajes de votación del partido político MORENA.

Bajo estos términos, este Consejo General determina el criterio aplicable al partido político MORENA, a efecto de verificar el orden por género de los registros realizados por dicho instituto político, aplicando por analogía al caso concreto el criterio de la Sala Regional Monterrey respecto a que de los veintinueve municipios con los porcentajes de votación más altos se registren al menos catorce planillas encabezadas por mujeres, lo que se traduce en que los dieciocho distritos se ordenarán de menor a mayor porcentaje de votación, dividiéndolos en dos segmentos con nueve municipios en cada uno de ellos, logrando con ello, que se registren en cada segmento cuatro hombres y cinco mujeres o viceversa.

Modelo que cumple con los criterios establecidos por la Sala Regional Monterrey, ya que son:

- Objetivos, pues el soporte de revisión son los resultados electorales del proceso 2015-2016, que son independientes de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, toda vez que están sujetos a medición o cuantificación;
- Homogéneos para todos los distritos;
- Replicables, ya que pueden ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Cumplen con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

Modelo que contempla los registros realizados por género del partido político MORENA, como se detalla a continuación:



PRIMER SEGMENTO	Género de la fórmula registrada
Villa de Cos XII	M
Fresnillo VII	Н
Villanueva XI	M
Tlaltenango de Sánchez Román XIV	Н
Fresnillo V	M
Jerez X	M
Jalpa XIII	Н
Juan Aldama XVIII	Н
Río Grande XVI	M

SEGUNDO SEGMENTO	
Sombrerete XVII	M
Fresnillo VI	Н
Ojocaliente VIII	M
Pinos XV	Н
Zacatecas II	Н
Zacatecas I	M
Guadalupe IV	Н
Guadalupe III	M
Loreto IX	Н

Como se advierte, en el primer segmento de los nueve distritos cinco fórmulas son de mujeres y cuatro son de hombres y en el segundo segmento de los nueve distritos que lo conforman cinco fórmulas son de hombres y cuatro son de mujeres, lo cual permite ordenar a los distritos y obtener una proporción en cuanto al género de las fórmulas registradas en aquellos distritos con menores porcentajes de votación respecto a los de mayor porcentaje de votación. Por lo que, con la aplicación del criterio determinado por este Consejo General existe armonía respecto a lo dispuesto en los artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley



General de Partidos Políticos, 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28, numeral 3 de los Lineamientos.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales, 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 21, 38, fracción I, 43, párrafo primero de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7, numeral 4,18, numerales 3 y 4, 36, numerales 1, 7 y 8, 122, 125, 145, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, IX y XXVI, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 27 y 28 de los Lineamientos; este órgano superior de dirección expide el siguiente

#### Acuerdo:

PRIMERO. Al partido político MORENA se le hace efectivo el apercibimiento realizado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016 y en consecuencia se le amonesta públicamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142, numeral 2 de la Ley Electoral

**SEGUNDO.** Con base en el modelo determinado por este Consejo General se le tiene por cumplida la paridad cualitativa al partido político MORENA en términos de lo previsto en el considerando vigésimo segundo.

**TERCERO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a siete de abril de dos mil dieciséis.

Consejero Presidente

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa Secretario Ejecutivo